



OCEGN16-A05/2017

ASUNTO.- Se Emite Resolución Administrativa

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2016-2021

Nogales, Sonora a 11 de Marzo del Año Dos Mil Diecinueve

[REDACTED]

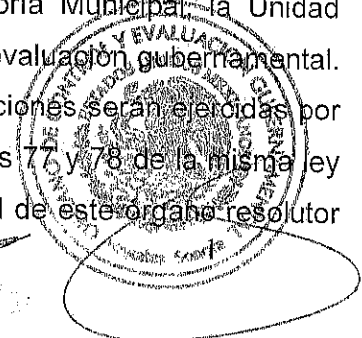
Visto el estado que guarda el presente expediente, formado con motivo de la denuncia instruida en contra de [REDACTED] y signada por el C. Lic. Omar David Castillo Álvarez; en su carácter de Tesorero del Municipio de Nogales, Sonora, en fecha 11 del mes de Noviembre de 2016 y, estando para resolverse, se hace del conocimiento sobre los siguientes:-----

----- RESULTANDOS -----

----- **Facultades y Competencia.** -----

----- **1.-Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental cuenta con facultades** expresas por el Artículo 96.- la Ley de Gobierno Y Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, Artículo 64.- para los efectos de esta Ley se entenderá: fracción **IV.-** Por Contraloría Municipal, la Unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. En aquellos Municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el Presidente Municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor

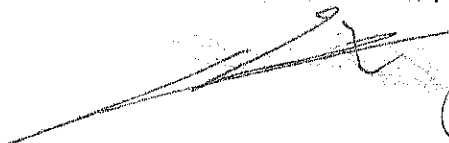
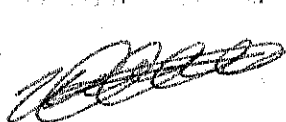
[Handwritten signatures]



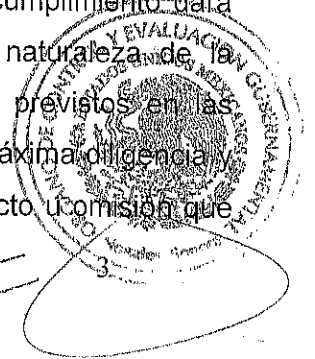
los cuales a la letra dicen Artículo 77.- Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. En los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda que coadyuve en la instrucción del procedimiento de ~~responsabilidades~~ y Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, conforme al siguiente procedimiento: ~~-----~~

2.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la Ciudad de Nogales, Sonora, es competente, para conocer y resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los Servidores Públicos, de las dependencias de la Administración Pública Municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- Segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal;-----

3.-Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tiene competencia territorial y material para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado en sesión ordinaria celebrada el día 04 (cuatro) de junio del año dos mil dos, donde el Honorable Cabildo tuvo a bien acordar por mayoría calificada que la Contraloría Municipal realice las funciones que le corresponden al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, para dar legal cumplimiento a las funciones inherentes en los términos de la ley No. 75 de Gobierno y Administración Municipal, por tanto resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora.



Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señala el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión. de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal directa y paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como Administración Pública Municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la Constitución Política del Estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley suprema de nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u comisión que



[Handwritten signatures and scribbles]

cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- Abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- Abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. Deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con



adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él, o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- Atender, con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de



[Handwritten signature]

A circular stamp from the Contraloría General de la Federación, México, identical to the one on the left. It is partially overlaid by a handwritten signature and a long, thin line.

organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas.
XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público.
XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-----

--- **4.-Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente resolución** en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- Las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley de los servidores públicos mencionados en el Título sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción **V.-** la Contraloría General del Estado. y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con lo siguiente: -----

PRIMERO.- En fecha nueve del mes de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta con

denuncia de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el C. Omar David Castillo Álvarez, en su carácter de Tesorero Municipal de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante la cual viene haciendo una serie de manifestaciones en relación a un listado de personas que se denominaron deudores diversos, entre los que aparece el hoy encausado, y en el caso particular aparece con un importe de quinientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos moneda nacional 00/100, asimismo solicita el apoyo para iniciar las acciones administrativas y/o jurídicas, necesarias para su recuperación, para lo cual se le asigna el número de expediente para sus indagatorias C.I. 05/17. -----

--- **SEGUNDO.**- En fecha nueve del mes de enero de dos mil diecisiete, se gira oficio número OCEGN1-G13/17, por el que se comisiona al personal Auditor de este Órgano Administrativo, se realice una práctica de auditoría a la Tesorería Municipal, la que abarcará saldos al 31 de Diciembre de 2015, de los auxiliares contables de la Cuentas Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo.-----

--- **TERCERO.**- En fecha 13 del mes de febrero de 2017, se emite oficio número OCEGN5-G64/17, por el cual se da a conocer los resultados de la revisión específica de la cuneta 1123-06 de deudores diversos por cobrar a corto plazo, signado por los CC. Miguel Ibarra López y Ernesto Valenzuela Madrid, con ello las pólizas que aparecen enlistadas en la foja número 13 de las constancias del expediente que se resuelve, y los documentos con los que soporta los conceptos de las pólizas, en cuanto al gasto y la justificación de este, siendo esta fecha en la que se ratifica la firma y contenido del documento de revisión por los signatarios. -----

--- **CUARTO.**- En fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se solicita a la Coordinación de Recursos Humanos y a la Secretaría del Ayuntamiento, el domicilio particular de la parte encausada, para efectos de su localización y la copia certificada del nombramiento de la persona encausada, mediante oficios OCEGN17-G296/2017 y OCEGN17-G293/2017, respectivamente.-----



--- **QUINTO.**- En fecha 22 del mes de mayo de 2017, se recibe respuesta en cuanto a la solicitud del nombramiento del ex servidor público.-----

--- **SEXTO.**- En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se dicta auto de radicación del procedimiento administrativo registrado bajo el número OCEGN16-A05/17.-----

--- **SÉPTIMO.**- Se hace constar sobre la búsqueda para efectos de notificación para emplazamiento a la parte encausada, en fechas cinco de junio, veintiuno de agosto y cuatro de septiembre, todas las fechas de dos mil diecisiete.-----

--- **OCTAVO.**- En fecha ocho del mes de mayo de dos mil dieciocho, se realizó el emplazamiento de Ley, en el que se le hace saber al C. Jacobo Escoboza Valdivia sobre las



imputaciones que se le hacen, corriéndole traslado con las copias de Ley, y fijando fecha y hora para que tenga verificativo la respectiva Audiencia de Ley.-----

--- **NOVENO.**- En fecha 14 del mes de mayo de dos mil diecinueve, se gira oficio OCEGN17-G679/18, a las oficinas de Oficialía Mayor, a fin que se nombre una persona que deberá de fungir como coadyuvante de este Órgano de Control, dando cumplimiento a lo plasmado en el artículo 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y los Municipios de Sonora.-----

--- **DÉCIMO.**- En fecha dieciocho de Mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de ley, en punto de las diez horas con cero minutos, ante el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ante los testigos de asistencia con los que legalmente actúa, donde comparece la parte encausada con abogado para su representación, donde quedaron expuestos los argumentos que a su derecho convino por medio de escrito presentado en la misma audiencia, donde quedó nombrado abogado para su asistencia y representación legal, domicilio para oír y recibir notificaciones, y donde quedan ofertados los medios de convicción que consideró la parte encausada convenientes.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Se requiere a la parte encausada en fecha veintiocho de Noviembre de dos mil dieciocho, para que en un término de cinco días, manifieste si insiste o no con el medio de convicción ofertado, apercibido que de no presentar la documentación, se le tendrá como no ofertado dicho medio de convicción.-----

--- **DÉCIMO SEGUNDO.**- A los once días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento realizado, ello en virtud de que a pesar de haber contestado el auto mediante escrito de fecha 04 del mes de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de insistir con el medio de convicción, los documentos no fueron exhibidos, por ello se acuerda que no se tendrán por ofertados, haciendo así, efectivo el referido apercibimiento.-----

--- **DÉCIMO TERCERO.**- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se dicta un acuerdo donde se da cuenta sobre el estado que guardan las constancias del expediente en el que se actúa, decretando las facultades con las que debe de contar quien resuelve el presente asunto, para investigar de forma complementaria, a fin de encontrarse en condiciones de resolver el presente asunto, y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.-----

--- **DÉCIMO CUARTO.**- En fecha 23 del mes de enero de dos mil diecinueve, se gira citatorio a la C. Alejandra Galaz, servidora pública, adscrita a la Tesorería Municipal, a fin que rinda testimonio de los hechos que se investigan, lo que así se hizo en fecha veinticinco de enero de esta anualidad, en la que hace una serie de manifestaciones que en su momento se

tomaran en cuenta para resolver el presente asunto, siendo en este acto que exhibe documentos que se relacionan directamente con lo manifestado y relacionado al caso que nos ocupa.-----

--- **DÉCIMO QUINTO.**- En fecha veintinueve del de mes de Enero de dos mil diecinueve, se gira oficio OCEGN16-G296/19, a Oficialía Mayor municipal, a fin de que remita a esta autoridad administrativa, toda aquella documentación que obre en esa oficina a su cargo, relativa al vehículo, de la marca Jeep [REDACTED], modelo [REDACTED], con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED].-----

--- **DÉCIMO SEXTO.**- En fecha treinta de enero de dos mil diecinueve con oficio O.M.-0027/2019, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, se da contestación al oficio descrito en el punto inmediato anterior, de forma negativa, pues no se encontró documentación relacionada con vehículo, de la marca Jeep, línea Gran Cherokee, modelo 1999, con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED].-----

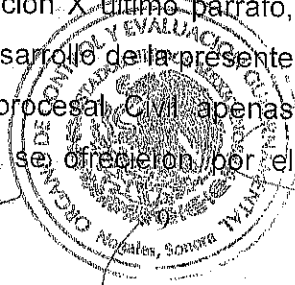
--- **DÉCIMO SÉPTIMO.**- En fecha catorce del mes de febrero de dos mil diecinueve, comparece a la C. [REDACTED], a raíz de citatorio girado por este Órgano de Control, en la que se hace una serie de manifestaciones que se relacionan directamente con asunto que nos ocupa.-----

--- **DÉCIMO OCTAVO.**- En fecha dieciocho del mes de febrero se acuerda que se tienen por agotadas todas las diligencias dentro del procedimiento, y en virtud de ello y al no quedar ningún medio de convicción para desahogar, se cita el presente asunto para que se resuelva en definitiva, en el término de Ley, bajo los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

-----**VALORACIÓN DE PRUEBAS.**-----

--- Tal como se advierte, en las constancias que integran el expediente en tratamiento, existen medios de convicción por valorar por parte de la persona que se le imputa la omisión, siendo estos medio probatorios, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, medios de convicción que se acordaron procedentes por estar ofertados conforme a derecho y en concordancia con el artículo 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Ley procesal aplicable de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según su numeral 78, en su fracción X último párrafo, pruebas que serán valorados y tomadas en consideración durante el desarrollo de la presente resolución, lo anterior en armonía con el artículo 330 de la Ley procesal Civil apenas invocada, aplicada de forma supletoria a la materia, en virtud que se ofrecieron por el

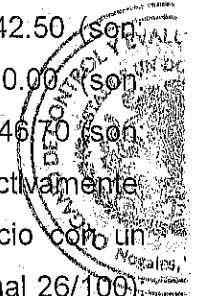


[Handwritten signature]

encausado, y tomando en consideración la naturaleza del medio de convicción, en los términos fundados, se reflejarán en el capítulo de considerandos del presente documento. ---

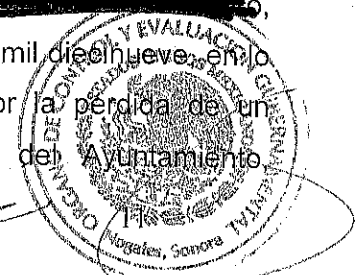
----- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** -----

--- Atendiendo y analizando las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, si bien es cierto que existe la denuncia interpuesta por quien fungiera como Tesorero el Ayuntamiento de Nogales, Sonora (foja 5), donde hace ver que existe una deuda por parte de quien lleva el nombre de [REDACTED] identificada bajo el número de cuenta 1123-06-0721, donde al [REDACTED] saldo de \$562,156.00, (son: quinientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos moneda nacional 00/100), de donde se desprende una auditoria con las cuales se verificaron los montos en cuanto al haber de los gastos y el manejo de recursos financieros por parte del encausado, de donde en la foja 15 del expediente que nos ocupa, existen transferencias bancarias, las cuales quedan identificadas bajo el número de polizas D01007, D01008 y D01009 correspondientes a los montos de \$50,242.50 (son: cincuenta mil doscientos cuarenta y dos moneda nacional 50/100), \$399,500.00 (son: trescientos noventa y nueve mil quinientos pesos moneda nacional 00/100) y \$50,246.70 (son: cincuenta mil doscientos cuarenta y seis pesos moneda nacional 70/100) respectivamente, esto correspondiente al ejercicio de 2014, en consecuencia cierra dicho ejercicio con un monto de \$500,079.26 (son: quinientos mil setenta y nueve pesos moneda nacional 26/100), también lo es que, existe un documento con el cual queda avalado que se realizó transferencias electrónicas a favor de una empresa por la adquisición de armamento y municiones, siendo esta la Dirección General de Industria Militar, este documento consistente en estado de cuenta de la Institución Financiera Santander S.A. del periodo 01 al 30 de Noviembre del año 2014, de la cuenta bancaria número [REDACTED] misma que, según el documento en análisis, pertenece a la cuenta denominada MUNICIPIO DE NOGALES SONORA – SUBSEMUN F 2014, de donde se desprende precisamente las mismas cifras descritas en la denuncia, eso aunado a que la misma parte encausada viene argumentando en la misma tesitura en su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, (foja 297), y como lo viene argumentando el encausado, se realizaron transferencias vía SPEI a una empresa por la adquisición de armas y municiones y que no resulta, en ningún momento, como beneficiario de dichas transacciones, situación que también queda demostrado con las documentales consistentes en comprobantes de operación de transferencias interbancarias bajo los números de referencia 9141174, 9141178 y 9141180, todas de fecha 21 del mes de noviembre de 2014, lo que queda debidamente acreditado, que no resulta beneficiado en cuanto al monto señalado como deuda, en consecuencia, de los \$562,156.06 (son: quinientos



[Handwritten signature]

sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos moneda nacional 06/100), queda acreditado que los montos no fueron utilizados como fue denunciado, es decir, que no se utilizaron para fines personales, sino que fueron destinados a los haberes del ejercicio y funciones del encausado y no como una deuda de la que tenga que responder en lo personal el encausado por \$499,989.20 (son: cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos moneda nacional 20/100), quedando pendiente un monto por resolver en cuanto a los resultados de \$62,166.86 (son: sesenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100). Ahora bien dentro del análisis del expediente que se resuelve, esta autoridad se percató, que dentro de las constancias que integra el expediente que nos ocupa, y del tabulador que presentan los auditores de este Órgano de Control, existe un monto por la cantidad de \$57,600.00 (son: cincuenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional 00/100), mismo monto que de acuerdo con las constancias que integra el expediente en el que se actúa, existe una comparecencia de la C. Francisca Alejandra Galaz Aguayo, quien comparece en su carácter de Servidor Público, y quien desempeña sus labores en el departamento de Tesorería de este Ayuntamiento (foja 329) que entre las palabras que vierte en la declaración destacando en cuanto a que dentro de sus labores ella revisa los corte de cada una de las cajas de forma diaria, y que en cuanto a las anotaciones y los totales de dinero, son explicaciones que le rinden las cajas y le hacían entregas de vales que extraían ciertas personas, y que dichos vales se encuentran en su poder, y deja claro que ella no manejaba efectivo, y que se encuentra en plena disposición para hacer entrega de dichos vales a esta contraloría, siendo que el día veintiocho del mes de enero de dos mil diecinueve, se lleva a cabo la comparecencia en la que se exhiben documentales que se encuentran relacionadas con el asunto que nos ocupa, siendo estos recibos oficiales de tesorería donde las personas que responden a los nombre de José Luis Castillo Ortiz y Oscar Horacio Castillo Ortiz, se encuentran realizando un deposito cada una de ellas por un monto de \$28,800 pesos, siendo que ambos depósitos suma la cantidad de \$57,600.00 (son: cincuenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional 00/100) a favor de la C. Margarita Cruz Franco, según el expediente O.EGN12-D003/2014, esto en fecha nueve de julio de dos mil quince, lo que a juzgar por la fecha y el monto, corresponde a las fechas y los montos señalados por los auditores en las conclusiones realizadas en la revisión por el concepto que nos ocupa, lo que esta autoridad admicula esta situación con el dicho de la Señora ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, dentro de su comparecencia en fecha catorce del mes de febrero de dos mil diecinueve, en lo que destaca que efectivamente esta persona interpuso una queja por la pérdida de un vehículo, en lo que respondieron los responsables por conducto del Ayuntamiento.

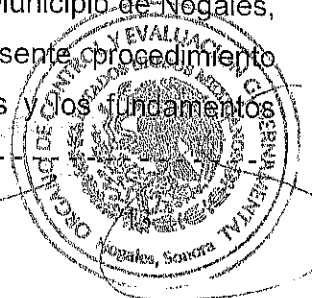
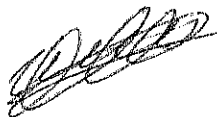


realizándole un pago en efectivo por la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos pesos en moneda nacional, reconociendo los recibos que le ponen a la vista, siendo estos los descritos con anterioridad, en consecuencia y vistas las documentales que soportan el criterio de este Órgano de Control, se subestima la cantidad de \$57,600.00 (son: cincuenta y siete mil seiscientos pesos moneda nacional 00/100), en cuanto a la responsabilidad administrativa, en consecuencia del monto observado, quedan sin justificar el gasto por la cantidad de \$4,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), respecto del numerario que fue extendido al hoy encausado por un monto de \$15,000.00 (son quince mil pesos moneda nacional 00/100) ello para sufragar gastos que se generen por comisión a la Cd. de México, en el mes de Septiembre de 2015, específicamente a las oficinas del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, monto del que fueron comprobados solo \$10,009.20 (son: diez mil nueve pesos moneda nacional 20/100), y restando este último monto a la cantidad entregada para la referida comisión, resulta que queda un saldo de \$4,990.80, sin embargo se deben de considerar los abonos que fueron localizados en la práctica de la auditoría realizada por el personal de este Órgano de Control, dando como resultado final un saldo por pagar de \$4,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), lo que ante esta autoridad no queda justificado el gasto con la documentación idónea, es decir comprobantes fiscales, o su reintegro a la Hacienda Pública Municipal, lo que debemos de considerar que se obtuvo un beneficio propio, y en consecuencia esta autoridad se pronuncia en cuanto a la aplicación de la respectiva sanción, por lo que con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, se cuenta con las facultades legales para la aplicación de esta, en relación al artículo 70 de esta última Ley mencionada, se da por hecho que existen beneficios obtenidos por la cantidad de \$4,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), en consecuencia se le hace efectiva, al C. Jacobo Escoboza Valdivia, una sanción económica por la cantidad de \$9,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), por el lucro obtenido, al no comprobar y/o reintegrar a la hacienda pública, lo descrito, es por ello que una vez que quede firme la presente resolución, con fundamento en el diverso artículo 89 de la Ley de la Materia, se giren los oficios a fin de hacer efectiva dicha sanción a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, a través de las oficinas recaudadoras, siendo en la especie, la propia Tesorería Municipal. Se toma la presente determinación siempre atendiendo las alegaciones que hace valer el encausado dentro de la contestación a las imputaciones, por ello esta autoridad, en aras de hacer valer dichos alegatos, se ve en la

necesidad de ampliar las indagaciones a fin de corroborar y hacerse de la verdad, con la única intención de ~~administrar una plena justicia~~ administrativa, y así hacerse de un criterio que se adecue a la situación de responsabilidad en cuanto a los actos y omisiones por parte de la parte encausada, sin que con ello se afecten los derechos de la persona, sin embargo, se desprende que existen elementos que permiten considerar acción y omisión por parte del ~~_____~~, debido a las circunstancias expresadas en el documento en tratamiento, en consecuencia amerita aplicar sanciones catalogadas dentro del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, por tal motivo, en los términos ya expuestos dentro de los considerandos que se anotaron en la presente resolución, reitero, existen elementos suficientes para fincar responsabilidad de carácter administrativo en contra del encausado. Ahora bien, esta autoridad ~~_____~~ en cuanto a la determinación de la sanción económica, sin dejar de justificar la no imposición de las sanciones, a las que hace alusión el numeral y la ley apenas invocada, resulta totalmente estéril pretender aplicar un apercibimiento, en el sentido que, si bien es cierto estamos hablando de conductas ejecutadas y omisiones por una persona que al momento de los hechos fungió como servidor público, también lo es que dichas conductas y omisiones resultan un menoscabo económico y financiero para la hacienda municipal, por ello, sería completamente inaplicable dicha sanción de apercibimiento, más aun con el fin de que dicho asunto no quede en estado de impunidad, siendo estas mismas razones que se esgrimen, por las cuales resulta inaplicable la ~~amonestación plasmada en la fracción II~~, del multicitado artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora; se debe de tomar en cuenta que la parte encausada, no siguió desempeñándose como servidor público, por lo que resulta inoperante e ineficaz, la aplicación de las sanciones estipuladas en las fracciones III y IV, del artículo y ley apenas invocada, es por ello que en aras de que se aplique la justicia en una medida razonada, resulta aplicable la sanción económica, prevista en la fracción V del artículo 68 de la Ley de la materia, situación que nos impone el diverso artículo 89, en cuanto al monto total de la sanción, situaciones que de forma imperativa impone la Ley que se ha implementado.-----

----- **RESOLUTIVOS.** -----

--- **Primero.** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.-----



- - - **Segundo.**-Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos resultan actos y omisiones del del [REDACTED], por lo tanto existe responsabilidad administrativa a cargo del ex servidor público, en los términos expresados en el Considerando dentro del apartado de Responsabilidad Administrativa, de la presente resolución, imponiéndose un saldo por pagar de \$4,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), y una sanción económica por un monto de \$4,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), siendo un total de \$9,566.86 (son: cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos moneda nacional 86/100), por conceptos de reparación del daño y el lucro obtenido, al no comprobar y/o reintegrar a la hacienda pública municipal el numerario, y la sanción económica en los términos expresos en el apartado de responsabilidad administrativa.-----

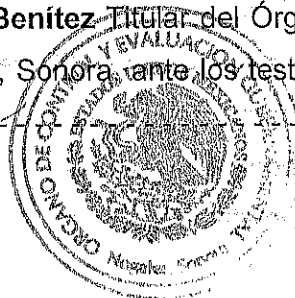
- - - **Tercero.**- Notifíquese ésta resolución al [REDACTED] en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna y como testigos de asistencia a los C. Lic. Enrique Gil Lamadrid y Lic. Vivian Michelle Ibarra Duran, en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al encausado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.-----

- - - **Cuarto.**- Se le concede al encausado [REDACTED] el derecho invocado y establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, de no publicar sus datos personales.-----

----- NOTIFIQUESE -----

- - - Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.-----

LIC. Luis Oscar Ruiz Benítez.
Titular del Órgano De Control Y
Evaluación Gubernamental.



Testigos De Asistencia.

LIC. ENRIQUE GIL LAMADRID.

Viene de resolución del expediente OCEGN16-A05/2017

LIC. VIVIAN MICHELLE IBARRA DURAN.